



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 990-2002-AC/TC
LIMA
CLÍMACO VARGAS CANCHARI
Y OTROS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 28 días del mes de noviembre de 2003, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Bardelli Lartirigoyen, Presidente; Aguirre Roca y Gonzales Ojeda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Clímaco Vargas Canchari y otros contra la sentencia de la Sala de Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 316, su fecha 27 de diciembre de 2001, en el extremo que declaró infundada la acción de cumplimiento de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 7 de julio de 2000, los recurrentes interponen acción de cumplimiento contra el Alcalde de la Municipalidad de Santiago de Surco, con objeto de que se cumpla la Resolución de Alcaldía N.º 105-A-85, de fecha 3 de octubre de 1985, expedida por la emplazada; y que, en consecuencia, les paguen sus asignaciones mensuales por concepto de racionamiento y movilidad.

La emplazada contesta la demanda señalando que la resolución cuyo cumplimiento se solicita no se aplica a los trabajadores de la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco, pues transgrede el artículo 45º del Decreto Legislativo N.º 276, al señalar que se encuentra prohibido incrementar los montos por concepto de refrigerio y movilidad, excepto los aprobados por decretos supremos. Asimismo, señala que, en su oportunidad, los demandantes recurrieron al Tribunal Nacional del Servicio Civil con el mismo petitotio y que dicho recurso fue declarado infundado y constituye cosa decidida.

El Primer Juzgado Corporativo Transitorio Especializado en Derecho Público de Lima, con fecha 11 de agosto de 2000, declaró infundadas las excepciones de incompetencia y de oscuridad o ambigüedad en el modo de proponer la demanda, fundada la excepción de falta de legitimidad para obrar de los demandantes e improcedente la demanda.

La recurrida confirmó la apelada en el extremo que declaró infundadas las excepciones de incompetencia y de oscuridad o ambigüedad en el modo de proponer la demanda, y la revocó declarando infundada la excepción de falta de legitimidad para obrar de los demandantes e infundada la demanda; e, integrando el fallo, declaró improcedente la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

excepción de prescripción extintiva e infundada la excepción de caducidad, por considerar que cada gobierno local goza de plena autonomía.

FUNDAMENTO

Si bien de la Resolución de Alcaldía N.º 105-A-85, de fecha 3 de octubre de 1985, se observa la aparente obligación de la emplazada de abonar una suma por bonificación por concepto de racionamiento y movilidad, a fojas 168 se advierte que el Tribunal Nacional del Servicio Civil ya se ha pronunciado sobre la materia controvertida, señalando que no se acredita la existencia de un Pacto Colectivo donde se acuerde otorgar el derecho a un pago por racionamiento y movilidad, teniendo como referencia los sueldos mínimos vitales; más aún, por Decreto Supremo N.º 264-90-EF se incrementó la bonificación por costo de vida y movilidad en tanto se reestructure el sistema único de remuneraciones y pensiones del sector público; consecuentemente, se puede apreciar que no existe un mandamus claro, evidente e inobjetable que permita a este Colegiado disponer su cumplimiento; no obstante, se deja a salvo el derecho que pudiera corresponderles para que, de ser el caso, lo hagan valer en la vía correspondiente.

Por este fundamento, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

FALLA

CONFIRMANDO la recurrida que, revocando en parte la apelada, declaró infundadas las excepciones propuestas, e **INFUNDADA** la acción de cumplimiento. Dispone la notificación a las partes, su publicación conforme a ley y la devolución de los actuados.

SS.

BARDELLI LARTIRIGOYEN
AGUIRRE ROCA
GONZALES OJEDA

W. Aguirre Roca

Bardelli
Gonzales O

Lo que certifico:

D. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)